R.U.N. - 76-736-40-03-001-2023-00244-00. Amparo De Pobreza.
Solicitante: Jhon Jairo Blandón Gómez.

CONSTANCIA DE SECRETARIAL: Se informa al Señor Juez, que el señor Jhon Jairo Blandón Gómez allegó solicitud de amparo de pobreza, a fin entonces de tomar la respectiva decisión. Es entonces su Señoría, se pasa el presente proceso para que se sirva proveer la decisión que en Derecho corresponda. Sevilla Valle. Agosto 28 de 2023.

AIDA LILIANA QUICENO BARON
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
SEVILLA VALLE

Auto Interlocutorio No.1865
Sevilla - Valle, veintiocho (28) de agosto del año dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO:	AMPARO DE POBREZA.
PROCESO:	REPARACION DE PERJUICIOS POR FALLAS MEDICAS
DEMANDANTE:	JHON JAIRO BLANDON GOMEZ
DEMANDADO:	EMSSANAR E.P.S. S.A.S.
RADICACIÓN:	76-736-40-03-001-**2023-00244-00**.

I.- OBJETO DE ESTE PRONUNCIAMIENTO

Procede este Despacho a examinar la procedencia de otorgar o no amparo de pobreza solicitado por el señor **JHON JAIRO BLANDON GOMEZ** identificado con la cédula de ciudadanía N° 94.281.833, examinando entonces el cumplimiento de las exigencias normativas que se tienen sobre la materia.

II.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Dentro del radicado de la referencia, se suplica la concesión del amparo de pobreza a efectos que el solicitante **JHON JAIRO BLANDON GOMEZ** pueda iniciar proceso de Reparación de Perjuicios por Fallas Medicas, debido a un mal procedimiento quirúrgico en donde se vio afectada su columna, para lo cual pide que *"… se me exonere de prestar las cauciones pertinentes, pagar expensas, honorarios a auxiliares de la justicia, y otros gastos que se generen durante el transcurso del proceso y se me conceda el AMPARO DE POBREZA, y se me designe un abogado o defensor público, para el caso correspondiente. Esta manifestación la hago bajo la gravedad de juramento…"*, lo solicita con base en que su actual estado de salud le impide laborar y adquirir ingresos para contratar los servicios de un abogado.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho procedió a examinar la procedencia de la solicitud, corroborando los requisitos simples que el artículo 152 inciso 2° del Código General del Proceso, esto es, que el solicitante debe afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo 151 *ibidem,* es decir, que la persona no se halla en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por Ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.

Considerando lo precedido, se destaca que el amparo de pobreza se debería otorgar, sin embargo, del estudio de manera oficiosa de la solicitud arrimada se puede establecer que si bien el solicitante se encuentra afiliada al régimen subsidiado en salud (Consulta ADRES) y en el grupo C16 Vulnerable (Consulta SISBEN), el cual demuestra que el

solicitante no se encuentra en un grado cercano al grupo de pobreza extrema, así mismo el reconocimiento del amparo de pobreza busca el reconocimiento de una prestación económica a través de un posible proceso de Reparación de Perjuicios por Fallas Medicas, la cual podría de alguna manera ser apoderado por un profesional del derecho que realice su cobro a través de cuota litis y/o cualquier otra modalidad, lo que se considera por este administrador de justicia como viable.

Por lo anteriormente dispuesto, la solicitud de amparo de pobreza se tornan insuficientes para concederse a la luz de lo dispuesto en la Sentencia T-339 de 2018 proferida por la Corte Constitucional, es que esta figura no puede otorgarse a todas las personas que de manera indiscriminada lo soliciten, sino únicamente a aquellas que reúnan objetivamente las condiciones para su reconocimiento, a saber, que soliciten de forma personal y motivada el amparo, acreditando la situación socioeconómica que lo hace procedente.

Por lo anteriormente expuesto, el Juez Civil Municipal de Sevilla Valle del Cauca,

RESUELVE

PRIMERO: PRIMERO: NEGAR la solicitud de **AMPARO DE POBREZA** solicitado por el señor **JHON JAIRO BLANDON GOMEZ** identificado con la cédula de ciudadanía N° 94.281.833, de acuerdo con lo enunciado en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el contenido de la presente decisión de la forma consignada en el artículo 295 del Código General del Proceso en concordancia con lo rituado por el artículo 9º de la Ley 2213 de junio 13 de 2022, esto es, por Estado Electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

OSCAR EDUARDO CAMACHO CARTAGENA

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ
POR FIJACIÓN EN ESTADO ELECRÓNICO No. 144 DEL 29 DE AGOSTO DE 2023.

EJECUTORIA: _____

AIDA LILIANA QUICENO BARÓN
Secretaria

Firmado Por:
Oscar Eduardo Camacho Cartagena
Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Sevilla - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4df6c63356249db8864feb21f79363bc64619516c688155aa5a88ca0c82549e5**

Documento generado en 28/08/2023 11:52:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica